



EXPEDIENTE N° : 033-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0633-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 31 de julio de 2019

SUMILLA: *Corresponde revocar la resolución que declaró infundado el reclamo presentado, en la medida que la Entidad Prestadora no ha desvirtuado su responsabilidad por el faltante de bultos en la descarga.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0633-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- El 26 de diciembre de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM, señalando que al momento de retirar su mercadería del Terminal Portuario detectó el faltante de tres (3) atados de vigas de acero de su mercadería.
- 2.- Mediante carta notificada a TRANSOCEANIC el 27 de diciembre de 2018, APM le requirió a fin de tramitar su reclamo, cumplir con lo siguiente: (i) indicar los datos de su representante legal; (ii) copia simple del documento que acredite su representación; (iii) copia simple del DNI; (iv) fundamentos de hecho y derecho; y, (v) medios probatorios a efecto de sustentar el reclamo.
- 3.- El 31 de diciembre de 2018, TRANSOCEANIC cumplió con absolver el requerimiento efectuado por APM señalando lo siguiente:



- i. Fue designada por la empresa TUBISA para supervisar la descarga y el despacho de la mercadería consistente en productos de acero de la nave GLOBAL KING.
 - ii. En el Bill Of Landing N° 6TYo49INCo29 se acredita que la nave GLOBAL KING transportó treinta y tres (33) bultos con un peso total de 52.470 toneladas perteneciente a la empresa TUBISA; no obstante, al efectuarse el despacho de la citada mercancía, se detectó un faltante de tres (3) atados de vigas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.
 - iv. Presentó su reclamo en el Libro de Reclamaciones de APM luego de que su personal le reportara la existencia de faltantes en la mercadería mientras era retirada del Terminal Portuario, siendo el único momento en el cual podría enterarse de que no se encontraba completa.
 - v. Solicitó que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, dado que en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
4. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 22 de enero de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inexecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii.- El *Bill of Landing* es el documento que el transportista marítimo utiliza para establecer las reglas de la relación contractual entre el cargador, el consignatario de la carga y el transportista de la carga; por lo que el *Bill of Landing* N° 67Yo49INCo29, únicamente acredita la recepción de la mercancía abordo y no el arribo de la carga al terminal de destino.
 - iii.- De acuerdo al reporte emitido por el sistema MOST de Carga General se descargó un total de treinta (30) atados de vigas de acero vinculado con el B/L N° 67Yo49INCo29, por tanto, los tres (3) atados de vigas son faltantes de origen.
 - iv.- Si bien se autorizó la entrega de treinta y tres (33) atados de vigas de acero con un peso total de 52.470 toneladas, conforme a lo señalado por el Agente Marítimo, APM descargó y entregó a TRANSOCEANIC treinta (30) atados de vigas de acero con un peso



de 47.66 toneladas, es decir, APM entregó la totalidad de la mercadería descargada correspondiente al B/L N° 67Yo49INCo29. Agregó que lo manifestado ha sido consignado en el Certificado de Peso.

v.- En consecuencia, APM cumplió con entregar la mercadería efectivamente descargada; y, por el contrario, TRANSOCEANIC no acreditó que toda la mercadería manifestada en el B/L N° 67Yo49INCo29 haya sido embarcada en la nave GLOBAL KING.

5. Con fecha 6 de febrero de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:

i. De acuerdo a la información consignada en el Certificado de Peso emitido por APM, existió una diferencia entre los bultos y peso autorizado y controlado, de acuerdo al siguiente detalle:

Autorizado		Controlado		Saldo	
Bultos	Peso	Bultos	Peso	Bultos	Peso
33	52.470 toneladas	30	47.680 toneladas	3	4.81 toneladas

ii. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, correspondiendo a la Entidad Prestadora tarjar la carga que desestiba y luego entregarla completa al consignatario. En ese sentido, la Entidad Prestadora es responsable de cualquier faltante.

iii. De acuerdo con su Reglamento de Operaciones, APM cuenta con una persona para realizar el conteo de la mercadería a descargar de cada nave, la cual posteriormente es almacenada en sus instalaciones para ser entregada al usuario; por lo tanto, de existir algún faltante, resultaría responsabilidad de la Entidad Prestadora.

iv. La Entidad Prestadora participa directamente de las operaciones de descarga, por lo que le corresponde demostrar que actuó de manera diligente y que no resulta responsable del faltante de la mercadería objeto de análisis.

v. La información consignada en la Nota de Tarja demuestra la cantidad de mercadería que ingresó el transportista al Terminal portuario, la cual es pública al constar en el Portal Web de la SUNAT, ocurriendo que de acuerdo con la Ley General de Aduanas, la Nota de Tarja es elaborada por el transportista y transmitida por él a la SUNAT.

6. El 27 de febrero de 2019, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:



- i.- El Certificado de Peso es el documento que recoge la información transmitida por el agente marítimo a fin de proceder con el despacho de la mercadería.
- ii.- En ese sentido, en el campo denominado "saldo" del Certificado de Peso correspondiente al B/L N° 67Yo49INCo29 se ha indicado que existió una diferencia de tres (3) atados de planchas de acero entre lo manifestado por el Agente Marítimo y lo efectivamente descargado, acreditándose que los tres (3) atados son faltantes de origen.

7. El 22 de julio de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa con la asistencia del representante de APM quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.
8. El 25 de julio de 2019, APM presentó su escrito de alegatos finales reiterando lo señalado a lo largo del procedimiento.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC imputa a APM por la pérdida de tres (3) atados de vigas de acero, situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

^{1.5.3} Materia de Reclamos

(...)

^{1.5.3.3} Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

^{Artículo 33.-}

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.



Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

11. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
12. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 22 de enero de 2019.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 12 de febrero de 2019.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 6 de febrero de 2019, es decir, dentro del plazo legal.
13. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TULO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
14. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

(...)*.

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2013-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

15. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, el RUITUP)⁶ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los Usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

(...)"

16. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.
17. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
18. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

⁶ Aprobado mediante la Resolución N° 035 - 2017 - CD - OSITRAN



19. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
20. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
21. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
22. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁷ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

Sobre los daños alegados

23. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la alegada pérdida de tres (3) atados de vigas de acero de propiedad de TUBISA, señalando que le fueron entregados únicamente treinta (30) bultos de los treinta y tres (33) que fueron embarcados en la nave GLOBAL KING.
24. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, no se ha acreditado que hubiesen arribado al Terminal Portuario los treinta y tres (33) atados de vigas de acero que señala la apelante.
25. Cabe señalar que a efecto de acreditar la falta de los tres (3) atados de vigas de acero de la mercadería de propiedad de TUBISA, la apelante presentó el Bill of Landing N° 67Y049INC029. Asimismo, precisó que la información consignada en la Nota de Tarja demuestra la cantidad de mercadería que ingresó el transportista al Terminal portuario, la cual es pública al constar en el Portal Web de la SUNAT.

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



- 26. En relación al documento denominado *Bill of Landing* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se ha consignado que efectivamente se embarcaron treinta y tres (33) atados de vigas de acero; cabiendo señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Landing* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; consecuencia de lo cual, dicha información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
- 27. Ahora bien, de la consulta de Nota de Tarja publicada en la página WEB de la SUNAT⁸, correspondiente al Manifiesto N° 118-2018-3249 del *Bill of Lading* N° 67Yo49INC029 materia de análisis; se observa lo siguiente:



Manifiesto	118-2018-3249	No Bultos:	2168
Fecha de Llegada:	19/12/2018 21:30	P. Bruto:	5,175,900.00
Fecha de Descarga:	21/12/2018 04:30		
Matrícula de la Nave	GCCBAL KING	Nacionalidad:	PA

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.
KRINC	1	<u>67Y049INC011</u>	67Y049INC011	1.	3014	0.00	0	10,201.00	31	10,310.00	31
KRINC	2	<u>67Y049INC023</u>	67Y049INC023	2.		0.00	0	5,934.00	3	0.00	0
KRINC	3	<u>67Y049INC024</u>	67Y049INC024	2.	4303	0.00	0	926,670.00	348	925,760.00	348
KRINC	4	<u>67Y049INC025</u>	67Y049INC025	4.	4303	0.00	0	291,031.00	113	292,370.00	113
KRINC	5	<u>67Y049INC026</u>	67Y049INC026	5.	4303	0.00	0	54,144.00	20	68,080.00	20
KRINC	6	<u>67Y049INC027</u>	67Y049INC027	6.	0659	0.00	0	140,751.00	71	140,120.00	71
KRINC	7	<u>67Y049INC028</u>	67Y049INC028	7.	5974	0.00	0	350,268.00	224	333,050.00	224
KRINC	8	<u>67Y049INC029</u>	67Y049INC029	8.	2143	0.00	0	52,470.00	33	47,660.00	30

⁸ Información registrada en el enlace: <http://www.aduanet.gob.pe/ci-ad-itconsmanifiesto/manifiesto/TS01Alias?accion=consultar&NumeroManifiesto>



28. Conforme se advierte, se evidencia que dicho documento contiene información sobre el número de bultos manifestados, consignándose que fueron treinta y tres (33) con un peso de 52,470 toneladas, registrándose también que fueron descargados de la nave la cantidad de treinta (30) atados de tubos de acero con un peso de 47,660 toneladas; de lo que se desprende el faltante de tres (3) atados de vigas de acero.
29. Al respecto, teniendo en cuenta que en la Nota de Tarja de la SUNAT se consignó la cantidad de bultos que fueron manifestados por el usuario (33), así como la cantidad de bultos que fueron efectivamente descargados (30); correspondía a APM demostrar que la cantidad de bultos consignados en la casilla correspondientes a los bultos descargados en el Terminal Portuario fue elaborada erróneamente con la información correspondiente a los bultos manifestados por el usuario, lo que no ha quedado acreditado en el presente procedimiento.
30. Cabe señalar que los artículos 94 y 95 del Reglamento de Operaciones de APM, versión 6 aplicable al presente caso, disponen lo siguiente:

"Artículo 94.- Descarga

(...)

La operación será monitoreada mediante una nota de verificación electrónica por cada contenedor, la carga fraccionada o granel por B/L, y la carga rodante por chasis.

(...)

"Artículo 95°.-

(...)

El capitán de la Nave o su representante deberán entregar la carga sin daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario, APMTTC dejará constancia de este hecho en el Damage Report y/o elevará un protesto informativo ante la Autoridad Portuaria, adjuntando las evidencias del hecho (...)"

[El subrayado y resaltado es nuestro]

31. Como se aprecia, APM dispone de mecanismos mediante los cuales puede dejar constancia de las condiciones en las que recibe la carga, teniendo la facultad de consignar tanto en la respectiva Nota de Tarja como en un Protesto al capitán de la nave sobre cualquier daño o alteración a la mercancía que detectara durante su descarga, lo que incluye la falta o ausencia de la mercadería o parte de esta.
32. Al respecto, cabe acotar que en el presente caso se advierte que APM no empleó ninguno de estos medios para dejar constancia de que la mercancía en cuestión no le había sido entregada, consecuencia de ello, no ha desvirtuado la información contenida en la página web de SUNAT, referida a que le habrían sido entregados 33 bultos y no 30; no habiendo deslindado por ende su responsabilidad respecto de los faltantes alegados en la mercadería durante las operaciones de descarga, correspondiendo se haga responsable por las tres (3) vigas de acero faltantes.



33. En consecuencia con lo expuesto, corresponde revocar la decisión adoptada por APM y amparar el reclamo presentado por TRANSOCEANIC. Cabe señalar que la cuantía por dichos daños se determinará por acuerdo entre las partes o en la vía arbitral o judicial conforme a lo establecido en el inciso j) del Artículo 7 del RUITUP previamente citado.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN⁹;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0633-2018; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de tres (3) bultos faltantes correspondientes al *Bill of Landing* N° 67Yo49INC029, consistentes en vigas de acero, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN

⁹ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

^{*} Artículo 60. Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda.^{*}

^{*} Artículo 61. - De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativo, de acuerdo con la legislación de la materia. (...) ^{*}